



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01188-00
DEMANDANTE:	HILDA MARIA CABRALES DE MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el Despacho a efectos de decidir la liquidación de crédito, encuentra que ninguna de las partes presentó liquidación alguna, por lo que se hace necesario, conforme lo establece el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la Contadora Delegada para EL Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago y con base en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial. Deberá señalar al Despacho de manera precisa los factores que determinan el valor final de lo liquidado, para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional.

Una vez cumplido el término fijado en precedencia, **PROCÉDASE** por la secretaría del Juzgado ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para aprobar la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaría

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e95e55496c6d22993e694bb200b28eb3f97695ea74956128a911a1c4cbec08**

Documento generado en 19/04/2021 04:14:12 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00305-00
DEMANDANTE:	ISAÍAS GUTIERREZ PUENTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la providencia del 3 de mayo de 2019, providencia mediante la cual este despacho judicial, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Encontrándose el Despacho a efectos de decidir la liquidación de crédito, encuentra que ninguna de las partes presentó liquidación alguna, por lo que se hace necesario, conforme lo establece el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la Contadora Delegada para EL Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago y con base en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial. Deberá señalar al Despacho de manera precisa los factores que determinan el valor final de lo liquidado, para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional.

Una vez cumplido el término fijado en precedencia, **PROCÉDASE** por la secretaría del Juzgado ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para aprobar la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b623b0681739ba06781d5342448228edf645aaa3e21007702b6711aa81d4f8b**

Documento generado en 19/04/2021 04:15:09 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-006-2018-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER ELIAS MORA MORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos Jurídicos contenidos en el acto administrativo demandado y que es objeto de estudio en el presente proceso.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. LA SOLICITUD.

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en el siguiente acto administrativo:

- Resolución No. VLLF2017032464 expedida el 18 de julio de 2017 por la Inspectora de Transito y Transportes de Villa del Rosario, mediante la cual se declara contraventor de la norma de tránsito al señor JAVIER ELIAS MORA MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13439995, en calidad de propietario y/o conductor, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y en consecuencia es sancionado con una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de \$368.870

Para fundamentar la solicitud, en primera medida, sostiene que el acto acusado desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto no se siguió el debido proceso, trasgrediendo los postulados constitucionales consagrados en los artículos 1,2,4,6,13,22,28,42,90,93,209,214,229 y 230 de la nombrada Carta Política.

#### 2.2. Traslado de la medida provisional.

De la anterior solicitud de suspensión provisional se dispuso por parte de este Despacho Judicial correr traslado de la misma a la entidad demandada por el término de 5 días, interregno que se contó conforme a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, como se aprecia a folio 1 del cuaderno de medida

cautelar. Traslado que se describió por el apoderado de la parte demandada, el día 22 de abril de 2019, como se aprecia a folios 12 a 22 ibídem.

### **2.3. Posición del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS.**

La entidad demandada manifiesta su oposición a la solicitud de medida cautelar por cuanto considera que el acto administrativo VLLF2017032464 de fecha 18 de julio de 2017 ostenta el revestimiento de legalidad otorgado por las Leyes 769 de 2002 y 1437 de 2011.

De manera específica, señala que en el caso bajo estudio no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo bajo estudio, indicando expresamente que *" la expedición del acto administrativo VLLF2017012464 del 18 de julio de 2017 se da conforme a los presupuestos normativos existentes y al aplicar una interpretación de la norma, en ninguna parte de la lectura de dicho acto administrativo se puede desprender la inobservancia de alguna disposición a la violación de algún derecho sustantivo"*.

Concluye, afirmando que la solicitud de medida cautelar resulta caprichosa pues no sustenta la necesidad de la misma, por lo que exige no sea decretada.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *"todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"*<sup>1</sup> y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *"podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda"*<sup>2</sup>, indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado*

---

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 230 ibídem.

*Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*<sup>3</sup>.

### **3.1. Caso en concreto**

En este punto el despacho se dispone a estudiar el contenido de la medida reclamada, la cual pretende la suspensión provisional del acto administrativo por

---

<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

medio del cual "se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 5487400000015545445 de fecha 2017-02-16" por considerar que al no haber sido notificada en el plazo estipulado por la ley se vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

Una revisión del expediente denota que la infracción de tránsito obtenida a través de medios tecnológicos fue impartida el día 16 de febrero de 2017, no obstante, la misma fue valorada y analizada por un agente de tránsito que realizó imposición de la orden de comparendo No. 5487400000015545445 el día 02 de marzo de 2017 (de acuerdo con los 10 días hábiles establecidos para este trámite conforme a lo estipulado en artículo 8 de la Ley 1843 del 2017).

Esta orden de comparendo, junto con sus soportes fue enviada por correo del día 04 de marzo de 2017 a la dirección CALLE 4 # 1-37 B MOTILONES CUCUTA-NORTE DE SANTANDER, como se aprecia en la guía de envío No. 10570642181 a folios 79 del expediente, cumpliendo con el término previsto de los 3 días hábiles contemplado en el inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, sin embargo, se aprecia que la comunicación no fue recibida al parecer por encontrarse cerrado el lugar donde fue enviada.

Acto seguido y una vez agotado dicho trámite, se procedió a darle cumplimiento a lo establecido el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, enviando la citación de notificación personal, el día 04 de abril 2017, a la dirección de notificaciones mencionada, tal como se observa en la guía de envío No. 000037438877 a folios 80 del expediente y a su vez realizando la publicación de dicha citación en la página electrónica de VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER fijada del día 05 de mayo de 2017 al 12 de mayo de 2017.

Posteriormente, al no poder surtirse la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, se dio trámite a lo ordenado en el artículo ibídem, enviando notificación por aviso el día 15 de mayo de 2017, según guía de envío No. 1000037621667 a folios 81 del expediente, como también, realizando la debida publicación en la página electrónica de VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER fijada del día 16 de junio de 2017 al 28 de junio de 2017.

Por lo anterior, en vista que el contraventor no compareció ni justifico su ausencia dentro del término previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la entidad procedió a expedir la Resolución VLLF2017032464 del 18 de julio de 2017.

Ahora bien, es necesario resaltar que el señor JAVIER ELIAS MORA MORA el día 09 de junio de 2017 allegó al organismo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario un escrito en el que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. VILLA0018783 (mediante el cual se realizaba la citación de la notificación personal), y en el que solicitaba la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo No. 5487400000015545445, aun cuando en estas actuaciones no procede recurso alguno, no obstante para ese momento procesal se podía ejercer efectivamente el derecho de defensa frente al

comparendo, bien fuera, al aceptar la comisión de la infracción o por el contrario oponerse a la misma y surtir todas las etapas procesales a las que había lugar, sin embargo, el demandante no se pronunció al respecto, por lo que el organismo de tránsito continuo con el trámite contravencional y finalizó con la expedición de la resolución sancionatoria objeto de discusión.

Asimismo, y como consecuencia de lo considerado en precedencia, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre el particular los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y que llevarían a afectar la tutela judicial efectiva<sup>4</sup> que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada. Así las cosas, atendiendo lo expuesto, y ante la evidente no prosperidad de los cargos elevados por el apoderado de la parte demandante, no se accederá a la solicitud de suspensión del acto demandando.

Por lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada cumplió con la regulación establecida en materia de notificaciones que establece Código de Tránsito y Transportes - Ley 769 de 2002, así como también con lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, encontrando así que de la confrontación normativa no se configura por ahora la presunta transgresión del derecho al debido proceso que se plantea en la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme, **córrase traslado de las excepciones** propuestas por la entidad demandada, en la forma prevista por el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por el término de tres (3) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ab4845ee47fe64379755015d4fbcba00e86b7444ae1e9a1f1c86093ac6a7d**

Documento generado en 19/04/2021 02:54:54 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMAN JOSE GALVIS RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA</b>
<b>TERCERA INTERESADA:</b>	<b>ALISON VARON ISANOA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 20 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.; sin embargo debe señalarse que mediante correo electrónico la apoderada de la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que no se ha efectuado el recaudo de la prueba documental dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no ha sido posible comunicarse con la testigo decretada a su favor; solicitud ante la cual el Despacho **ACCEDERÁ**.

En efecto se advierte que en Audiencia Inicial del 24 de noviembre de 2020 se decretó una prueba dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil sin que a la fecha obre respuesta de esta, razón por la cual el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se reitera el Oficio No. 19 del 8 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia de pruebas, el Despacho fija como fecha para su realización el día **16 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza.-**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ba7ce24d9bf334626a05ec3881053ff36d91c75b4d12a888682e0c2f013**

Documento generado en 19/04/2021 05:49:50 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00008-00
DEMANDANTE:	ELSI VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, el día 11 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte ejecutante contra Auto del 5 del mismo mes y año, proferido por este Juzgado.

**2. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial mediante Auto del 5 de agosto de 2020 dispuso, respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante, lo siguiente:

*“Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medidas cautelares acompañada con la demanda, habida cuenta que es la oportunidad legalmente prevista para proceder en tal fin conforme a lo establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, sino se advirtiera que en el numeral décimo del artículo 593 del mismo Estatuto Procesal se indica que el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que hasta el momento no se encuentra dilucidada.*

*En razón de lo procedente, una vez sea determinado el valor de crédito y las costas, previo trámite de la liquidación como lo dispone los artículos 446 y 440 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, se entrará al estudio de este requerimiento, situación sin la cual, el embargo solo podría efectuarse por la suma por la cual se libró el mandamiento de pago y se dejarían en suspenso las sumas adicionales que de la liquidación que se llegare a acreditar en el trámite del presente proceso”.*

Esta decisión, fue recurrida mediante recurso de reposición, interpuesto el día 11 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada, ya que dicha providencia *“desnaturaliza el sentido del proceso ejecutivo, toda vez que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia (tutela efectiva) pues impiden que por el transcurso del tiempo sus efectos sean nugatorios”.*

Asimismo, y conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, afirma que *“al haberse librado un mandamiento de pago por una suma de dinero como ocurrió en el caso en concreto, que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$116.744.720,79 (valor del crédito), el Despacho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores podrá limitarla a lo necesario; la cual en cuanto a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares no podrá exceder el*

*valor del crédito y las costas que prudencialmente sean calculadas por el despacho, por más de un cincuenta por ciento”*

*Igualmente, afirma que “que no es prudente esperar a que prácticamente el proceso termine para que se proceda a resolver las medidas cautelares, pues de ser así se pondría en riesgo la garantía de la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia (tutela efectiva)”.*

*Respecto a la “a la inembargabilidad de cuentas o bienes públicos y su excepción, tenemos que, para efectos de embargos, el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 indica que, tratándose de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad debiéndose indicar la cuantía máxima de la medida que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Existiendo para ellos la obligación de constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días una vez recibida la comunicación (...) Sin embargo, existe una excepción a esta regla de inembargabilidad, la cual ha sido sustentada por la Honorable Corte Constitucional quien ha considerado como excepciones a la inembargabilidad de estos recursos”.*

Para tal efecto, cita las sentencias C-013 de 1993. C-017 de 1993. C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997. C-402 de 1997, T-531 de 1999. T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004. Igualmente, aduce que por “los artículos 194 y 195 de la ley 1437 de 2011, preceptos jurisprudenciales y legales de los cuales se puede inferir que la inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano”.

Por todo lo expuesto, solicita se **reponga** la decisión cuestionada.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se estableció el Proceso Ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, también es cierto que el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas.

Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En materia, se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso estableció en su numeral 7 que será procede el recurso de apelación contra el Auto, proferido en primera instancia, mediante cual se resuelva sobre una medida cautelar, y en el caso en estudio, se observa que la parte ejecutante propone es el recurso de reposición. Sin embargo, también se establece en este mismo estatuto procesal que cuando *“el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Por lo tanto, sería del caso proceder a conceder el recurso de apelación sino se advirtiera que según lo reglado en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, se prevé que el *“recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”* y en virtud a que el apoderado de la parte ejecutante propone dicho recurso, procederá el Despacho, en uso de las facultades legales expuestas, a tramitar y decidir el presente recurso reposición y en dado caso de no reponerse la decisión objeto de reproche, se dispondrá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por último, debe advertir el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante se realizó dentro de la oportunidad dada por el Legislador para tal efecto, conforme a lo establecido en el inciso segundo numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

## **2.2. El problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se configuró con la decisión del día 5 de agosto de 2020 un defecto procedimental absoluto que desnaturaliza la figura jurídica de las medidas cautelares, o si por el contrario, dicha providencia se ajustó a los parámetros normativos y jurisprudenciales en la materia.

## **2.3. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.**

El Despacho repondrá la decisión objeto de recurso, atendiendo que efectivamente le asiste razón al recurrente en los argumentos por él propuestos.

## **2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.**

### **2.4.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.**

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-

*“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”<sup>2</sup>, inclusive, señalando que a “diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”<sup>3</sup>.*

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en qué asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>4</sup>.*

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

***“Artículo 594. Bienes inembargables.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

***2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.***

***3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de***

00005-01(AC). También obsérvese: Providencia del 5 de marzo de 2015 proferida el H. Consejo de Estado en el proceso con radicado número: 11001-03-15-000-2014-02189-00.

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

<sup>3</sup> Ibídem, página 244.

<sup>4</sup> Sentencia C-523 de 2009.

**los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”*.

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema

general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto<sup>5</sup>, al respecto ha señalado lo siguiente:

**“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.**<sup>6</sup>  
(Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”* En tal virtud, la Corte había señalado que ***“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”***. En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

*“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los*

<sup>5</sup> Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*  
*(...)*

*4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*  
*(...)*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*  
*(...)*

*De lo anteriormente expuesto se colige:*

- 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.*
- 2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El*

*embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”*

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

*“El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014<sup>7</sup>, en la que se señaló:

*“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.*

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) la no especificación *“que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

*“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en*

<sup>7</sup> Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

*el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.*

*En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”. En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.*

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, en su criterio actual ha precisado que *“la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad”*<sup>9</sup>.

En esta misma providencia, se consideró *“viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatría Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, **con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA”* (Negrillas propias del texto).

Dentro de los autos referenciados, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte

<sup>9</sup> Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su PARÁGRAFO. En ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

#### **2.4.2. Caso en concreto.**

En el presente asunto, se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante se decretará el embargo y retención de *“las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación y cuyos valores el despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria”*.

Ahora bien, considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$175.117.080)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 05 de agosto de 2020 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA y, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo decretado hasta completar la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$175.117.080)**.

**CUARTO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbada22d02eb10f2029a0a49d8d5414c68f4079aa518bd47c5cc544bc00693b**

Documento generado en 19/04/2021 01:41:20 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00008-00
DEMANDANTE:	ELSI VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al extremo ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

**Reconózcase** personería al abogado **JESUS IVAN SIERRA GAMBOA** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos del memorial poder y anexos del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfac8ab78d367b1b3dab21e99e633f22e0f3ef113d762e69c8128fee27e1ff8**

Documento generado en 19/04/2021 01:50:13 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00095-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO CAÑAS MORENO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Proveniente del Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, quien remite el proceso de la referencia en virtud a pronunciamiento emitido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante proveído de fecha 09 de abril de 2019, en la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, declarando a su vez la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 11 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta inclusive, considera el despacho que se debe ordenar la corrección de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En razón de lo anterior, deberá adecuarse tanto la demanda como el poder otorgado, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contener los requisitos establecidos en los artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento, promovida por los señores Jairo Cañas Moreno y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para su adecuación, so pena de proceder al rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9422068e852e0633589f9ed370aea792829d6b8bff98c31bd6f9c40d319044f**

Documento generado en 19/04/2021 03:48:00 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00101-00
DEMANDANTE:	EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, previo a ordenar la corrección de los yerros que se advierten en la demanda, el Despacho precisará lo siguiente:

Mediante requerimiento efectuado por parte de este Despacho Judicial al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario se solicitó allegar con destino al presente proceso las constancias de notificación, comunicación o ejecución según el caso y las actuaciones y antecedentes administrativos de las siguientes ordenes de comparendo:

NÚMERO DE ORDEN DE COMPARENDO	FECHA
5487400000013517025	07-07-2016
5487400000018141805	29-06-2018
5487400000013517207	08-07-2016
5487400000013517136	07-07-2016
5487400000013517027	07-07-2016
5487400000013517468	13-07-2016
5487400000018141572	11-06-2018
5487400000018141690	21-06-2018
5487400000021082057	23-07-2018

En la aludida providencia también se le requirió a dicha entidad *“si con ocasión a ellos se generaron nuevas actuaciones o actos administrativos, deberá aportarlos también, igualmente deberá informar sin contra ellas se agotaron los recursos de ley correspondiente. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.”*

Luego, y atendiendo el requerimiento efectuado, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario – DATRANS allegó un extenso informe mediante el cual señala al Despacho de manera pormenorizada todas las actuaciones y actos administrativos definitivos que se tienen su origen en las ordenes de comparendo previamente citadas, lo que conlleva a que este Despacho Judicial ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante el mismo, de forma digital, el cual se anexará por la Secretaría al presente auto o que podrá consultar en el expediente digital del presente proceso, al correo electrónico señalado en la demanda: [sabasabogado@gmail.com](mailto:sabasabogado@gmail.com). Lo anterior, a efectos de que cuente con la información necesaria para corregir los yerros que a continuación se enuncian:

- ❖ El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“Cuando los asuntos sean*

*conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*". Por tal motivo, se requiere al extremo procesal demandante a efectos de que allegue la constancia de conciliación extrajudicial exigida en la disposición citada.

- ❖ Pese a que se ejerce según lo indicado por el apoderado de la parte demandante "la acción pública de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es evidente que la naturaleza de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, es la de ser de carácter particular y concreto, y no de carácter general a fin de ser demandados por este medio de control.

También advierte el despacho que los actos aquí demandados de contenido particular, no se encuentran dentro de las excepciones previstas en el inciso 4 del artículo 137 de la misma normativa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del mismo artículo, según el cual: "Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitara conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA, esto es, como de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En razón de lo anterior, deberá adecuarse tanto el poder como la demanda al medio de control correspondiente conforme a la naturaleza de los actos que aquí se demandan.

- ❖ El numeral 4 del artículo 162 de la normativa en cita, determina que la demanda deberá contener "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*". En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que incluya en el escrito de la demanda el concepto de violación.
- ❖ El artículo 163 *ibídem* establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*".

Por lo tanto, y en atención al informe y documentación allegado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario, deberá acatar lo señalado en la disposición en cita y proceder a individualizar con toda precisión los actos administrativos acusados.

- ❖ Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 162 del CPACA, numeral 6 toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, lo cual se echa de menos dentro del texto de la demanda.960.0.

- ❖ El inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Pues bien, aunque a folio 10 del expediente se encuentra el poder otorgado por el señor Evelio Antonio Prada Gonzáles al abogado Sabas Acevedo Garavito, se puede apreciar que no indica cuales son los actos administrativos acusados, ni el medio de control para el cual se otorga, por tal motivo, y en línea con advertido en precedencia, deberá adecuar el poder especificando los actos administrativos demandados. Aunado a lo anterior, se confiere para adelantar los procesos administrativos necesarios y pertinentes pero ante el DATRANS de Villa del Rosario, y no ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
- ❖ Finalmente, la corrección de la demanda deberá ser incorporada en un solo escrito.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a3ca84e0a529be9a0b5e47de1cdb652d6229eaf66fdca3cb8fdb410412ccb**

Documento generado en 19/04/2021 01:44:26 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00211-00
DEMANDANTE:	DISPROMEDICOS S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos, por lo que se ordenará su corrección en los siguientes aspectos:

Conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 1 del CPACA se consagra que a la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub lite, se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el archivo electrónico denominado “declaratoria parcial desierta” del proceso SS19-102, en cuanto a la no adjudicación a DISPROMEDICOS S.A.S de los sistemas de código 70310, 70312, 70306, 70324, 70106 y 70118.

Sin embargo, se echa de menos la copia del archivo electrónico inherente a los códigos 70324 y 70106 cuya nulidad se pretende, debiendo corregirse la demanda, aportando la copia de los mismos.

Finalmente, la corrección de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En virtud de lo brevemente expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **ZULMA GUZMÁN DAZA**, a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b8dbc410d5c93d2876c5754d1b58ec708ce2ddffa94b64c192047abf926ec6**

Documento generado en 19/04/2021 02:05:13 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00057-00
DEMANDANTE:	CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO QUINTA ORIENTAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del pasado 7 de abril del año en curso, se ordenó corregir la demanda, concediendo un plazo de 3 días, con la advertencia de que al no cumplirse lo ordenado se procedería al rechazo de la demanda en aplicación de lo consignado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La exigencia por la cual se ordenó corregir la demanda, es la establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dado que *“En la demanda presentada se observa a folio 6 de la misma, que se le otorga poder por parte del señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, al abogado Amílcar José Villamizar Arias, sin embargo, no se acredita la calidad del primero de estos en los términos del apartado legal invocado, en otras palabras, no se acredita por el señor Carlos Gamboa la dignidad que ostenta tener y representar, a través de documentos idóneos para tal efecto”*.

Sin embargo, trascurrido el término dado sin que la parte accionante haya dado corrección a la demanda, habrá que decretarse el rechazo de la demanda, como lo ordena el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, así: el Juez *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará**”* (Subrayado y negrilla propios del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por **CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO QUINTA ORIENTAL,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EN FIRME,** procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza.-

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA 20 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.**

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3af05defe5219b8e9d4f6e874a373cc3a3a10b85c061489ab803572a5e470d**

Documento generado en 19/04/2021 04:06:44 PM